

20 de mayo de 2003

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración**

El Licdo. Gilberto Bósquez en representación de **Abraham Crócamo Arévalo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá**, le sigue a **Promotora Nacional de Vivienda, S.A. (PRONAVI, S.A.)**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Incidente de Nulidad por Falta de Personería enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

**Concepto de la Procuraduría de la Administración**

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que el Banco Nacional le sigue a Promotora Nacional de Vivienda, S.A., indica que la sociedad Haras El Rosario, Jorge Araúz Arango y Familia, S.A. y Promotora Nacional de Viviendas, S.A., celebraron Contrato de Compraventa de bien inmueble y éste a su vez celebra con el Banco Nacional de Panamá, Contratos de Préstamo y Línea de Crédito Comercial, Garantizados con Bienes Inmuebles y Fianzas Solidarias, debidamente protocolizado mediante

Escritura Pública N°1108 de 4 de febrero de 2002, emitida por el Notario Primero del Circuito de Panamá. (Cfr. fs. 1 a 20)

Cabe destacar que, este Contrato fue modificado de común acuerdo entre las partes que en él intervinieron, por medio de la Escritura Pública N°3084 de 15 de abril de 2002; pues, así lo hemos podido constatar del contenido de las fojas 41 a 56).

El día 28 de agosto de 2002, el Gerente de Operaciones del Banco Nacional de Panamá emite una Certificación de Saldo, en la cual se evidencia que la sociedad anónima denominada Promotora Nacional de Vivienda, adeuda a la fecha la suma total de B/.2,757,915,64 en concepto de Capital e Intereses Morosos. (Cfr. f. 58)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá procede con el trámite legal para hacer efectivo su crédito, decretando formal embargo en contra de la sociedad anónima Promotora Nacional de Vivienda, por la suma total de B/.4,645,278.00 en concepto de capital y gastos de cobranza, a través del Auto N°144-J-7mo de 28 de agosto de 2002. (Cfr. fs. 109 y 110)

Por medio del Auto N°145-J-7mo de 28 de agosto de 2002, el Juez Ejecutor Ordenó el Ejercicio de la Anticresis, constituida sobre la finca N°141914, rollo complementario N°17187, documento N°4, correspondiente a la provincia de Panamá, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, a favor de la ejecutante, con la facultad de administrar la finca y el Proyecto en ella desarrollado. (Cfr. fs. 113 y 114)

Para tales efectos, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, designó como Administrador Anticrético

del Proyecto Prados del Este, S.A., al señor Freddy de Jesús Lanza Idrogo, el cual tomó posesión del cargo el día 28 de agosto de 2002. (Cfr. fs. 115 a 118)

El 5 de septiembre de 2002, el señor Pedro Nicanor Solís Espino, representante legal de la sociedad anónima Promotora Nacional de Vivienda, celebró contrato para la Construcción de viviendas del proyecto Prados del Este, con el Ingeniero Santiago Pinilla, representante legal de la empresa Consultoría e Ingeniería Ambiental, S.A. (CIASA). (Cfr. fs. 154 a 156)

La sociedad Promotora Nacional de Viviendas, protocolizó el Acta de Asamblea de Accionistas, celebrada el 4 de julio de 2002, mediante Escritura Pública N°10,125 de 5 de julio de 2002, de la Notaría Décima del Circuito, en la cual el señor Pedro Solís Espino como representante legal de la sociedad Promotora Nacional de Vivienda, sometió a consideración de los accionistas algunos puntos que guardaban relación con la actividad que realizaba dicha empresa. (Cfr. fs. 190 a 195)

El 4 de septiembre de 2002, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dictó el Auto N°158-J-7mo., el cual Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, en contra de la empresa Promotora Nacional de Vivienda, S.A. por la suma de B/.4,644,778.00 en concepto de capital, más los intereses, primas, gastos legales y de cobranza. Éste, fue debidamente notificado al representante legal de la empresa, Sr. Pedro Solís, el día 28 de octubre de 2002. (Cfr. fs. 2002 a 204)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá expide el Auto N°164-J-7mo., que adiciona el Auto N°144-J-7mo. De 28 de agosto de 2002, el cual decretó Formal Embargo sobre la Finca N°141914, inscrita al rollo

complementario 17187, documento 4, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad anónima Promotora Nacional de Vivienda, hasta la concurrencia de B/.4,644,778.00; toda vez que, no se incluyeron las fianzas solidarias de los señores Pedro Nicanor Solís Espino y Abraham Crócamo Arévalo, elevando a su vez el Embargo decretado hasta la concurrencia de B/.4,645,278.00. Éste, fue debidamente notificado el día 28 de octubre de 2002. (Cfr. fs. 274 a 276)

El 14 de octubre de 2002, el señor Pedro Solís Espino celebra Contrato de Construcción del Proyecto Prados del Este, con la empresa Consultoría e Ingeniería Ambiental, S.A. (CIASA), cuyo representante legal era el Ingeniero Santiago Pinilla. (Cfr. fs. 277 a 282)

La Sociedad Promotora Nacional de Viviendas, celebró los días 15, 18 y 21 de noviembre de 2002, una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, en las cuales fungió como Secretario de las reuniones el señor Pedro Solís Espino. (Cfr. fs. 367 y 368).

Este Despacho observa que, el caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Abraham Crócamo Arévalo demuestra que el representante legal de la sociedad anónima Promotora Nacional de Viviendas, señor Pedro Solís Espino, ejerció distintas actuaciones dentro de la actividad de la construcción de las Viviendas Prados del Este.

Sin embargo, el apoderado judicial del demandante no aportó con el Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de Personería, el Auto N°1873 de 14 de octubre de 2002, expedido por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Civil, que

supuestamente decreta medida conservatoria o de protección en general a favor de Abraham Crócamo Arévalos; por lo tanto, nos resulta imposible determinar la alegada ilegitimidad de personería incurrida por el señor Pedro Solís Espino.

Es importante destacar que, el Incidentista debió aportar con su Incidente de Nulidad todos los elementos de prueba que crea le favorezcan, a fin de poder verificar si en efecto se produjo o no la falta de personería del señor Pedro Solís Espino dentro del proceso ejecutivo, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial.

En consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, declaren **NO PROBADO**, el Incidente de Nulidad por Falta de Personería propuesto por el Licdo. Gilberto Bósquez en representación de Abraham Crócamo Arévalo.

**Pruebas:** Aportamos la copia autenticada del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Abraham Crócamo Arévalos, el cual consta de 691 fojas útiles.

**Derecho:** Negamos el invocado, por el Incidentista.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

**Materia:** Incidente de Nulidad por Falta de Personería.